

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-03/2015

ACTOR: GERARDO CORTINAS
MURRA

RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

MAGISTRADO INSTRUCTOR: ERICK
ALEJANDRO MUÑOZ LOZANO

SECRETARIOS: MARTA ALEJANDRA
TREVÍÑO LEYVA Y ROBERTO LUIS
RASCÓN MALDONADO

Chihuahua, Chihuahua; veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

Sentencia definitiva que **sobresee** el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano **Gerardo Cortinas Murra**, por sus propios derechos, a fin de controvertir el *“ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO EL CORRESPONDIENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS”*, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en la Sexta Sesión Extraordinaria de quince de octubre de dos mil quince, en virtud de actualizarse la causal establecida en el artículo 311, numeral 1, inciso e), en relación con el diverso 309, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral del estado de Chihuahua.

GLOSARIO

Consejo:

Consejo Estatal del Instituto Estatal
Electoral

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, correspondientes a esta anualidad, y que se describen a continuación.

I. Antecedentes del caso

1. Acuerdo impugnado (fojas de la 37 a la 53). El quince de octubre, el *Consejo* celebró la Sexta Sesión Extraordinaria en la que aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano (fojas de la 20 a la 36). El veintiuno de octubre siguiente, el actor presentó el medio de impugnación en estudio ante la autoridad responsable, a fin de controvertir el acuerdo señalado en el numeral que antecede.

3. Registro y turno (foja 81). El veintiocho de octubre se ordenó formar y registrar el expediente en el que se actúa. Asimismo la Presidencia de este *Tribunal* asumió la sustanciación del presente medio de impugnación.

4. Requerimiento (fojas 82 y 83). El cuatro de noviembre se ordenó

requerir al *Instituto* a efecto de que informara las acciones implementadas o que pretendiese implementar con motivo de la sentencia de la *Sala Superior* identificada con la clave SUP-RAP-654/2015 y sus acumulados, requerimiento que se tuvo por contestado, en acuerdo de seis de noviembre.

5. Cumplimiento de requerimiento y vista (foja 93). El seis de noviembre se tuvo por contestado, en tiempo y forma, el requerimiento detallado en el numeral anterior. Asimismo, se ordenó dar vista a las partes del contenido de lo señalado por el *Instituto*, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Contestación de la vista (foja 100). El once de noviembre, se tuvo al actor por presentado, en tiempo y forma, la contestación a la vista ordenada mediante acuerdo de seis de noviembre.

7. Admisión y apertura instrucción (fojas de la 101 a la 106). El trece de noviembre se admitió a trámite el expediente y se declaró abierto el periodo de instrucción.

8. Cierre de instrucción (foja 107). Mediante acuerdo de veinte de noviembre se declaró cerrada la etapa de instrucción.

9. Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno (fojas 108 y 109). El veinte de noviembre se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal*.

II. Competencia y jurisdicción

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafo cuarto de la *Constitución Local*; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370 de la *Ley*, por tratarse de una demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dirigida a este *Tribunal*, promovida para impugnar el

acuerdo del *Consejo* aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria de quince de octubre.

III. Improcedencia.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal* verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio incoado, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

En consecuencia y con independencia de que en el juicio ciudadano en que ahora se actúa se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, este *Tribunal* considera que en la especie se debe sobreseer el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto por Gerardo Cortinas Murra, al actualizarse la causal prevista en el artículo 311, numeral 1, inciso e), en relación con el diverso 309, numeral 1, inciso d), de la *Ley*, relativa a que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia, esto en atención a las consideraciones siguientes:

Del análisis de los argumentos vertidos en el presente juicio se advierte que el actor formula las siguientes manifestaciones.

Se violentan en perjuicio del actor y en el de la ciudadanía los principios rectores de la materia electoral, concretamente los de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, toda vez que el monto aprobado por concepto de gastos operativos del *Instituto* es excesivo e irracional por no acreditar la necesidad de los gastos personales y operativos consignados. Además, a decir del actor, el acto impugnado carece de fundamentación y motivación que justifique el monto necesario para el presupuesto anual, por lo que incumple con las medidas de austeridad implementadas por el Gobierno del Estado y violenta lo establecido en los artículos 5 y 32 de la *Ley* de Egresos.

Al respecto debe decirse que el actor carece de interés jurídico y legítimo para pretender impugnar el financiamiento relativo a los gastos operativos presupuestados para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis del *Instituto*, así como el concerniente a los partidos políticos.

Lo anterior es así ya que el interés es catalogado en tres especies: simple, jurídico y legítimo. En primer lugar, el interés simple es el que tienen todos los ciudadanos miembros de una comunidad para que las autoridades emitan sus actos apegados a la norma, sin que esto implique un beneficio personal.¹

Por otro lado, el interés jurídico consiste en el derecho subjetivo derivado de alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, por lo que tal interés se satisface si en la demanda se aduce la violación a este derecho con la finalidad de que el órgano jurisdiccional lo restituya en el goce del mismo. En esa tesitura, es indispensable que se le cause una afectación concreta y directa a quien promueve el respectivo medio de impugnación. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**²

Por su parte, el interés legítimo requiere una afectación indirecta a la esfera jurídica del particular, cuyos efectos repercutan en los círculos más reducidos o vulnerables de la sociedad, de forma tal que el individuo se encuentre en una situación especial frente al orden jurídico que le permita accionar para obtener el respeto a su interés jurídicamente tutelado aunque no goce de un derecho subjetivo.³

¹ Criterio sostenido en la contradicción de tesis de número 190/2012, de quince de agosto de dos mil doce, p. 11, consultable en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=138814>.

² Jurisprudencia 7/2002. Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia. Volumen 1. pp. 372 y 373.

³ Contradicción de tesis de número 190/2012 op. cit. p. 13.

Ahora bien, en el caso concreto, el actor promueve un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual, de conformidad con el artículo 365 de la *Ley*, procede cuando un ciudadano hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, así como de asociación. Por tanto, este medio de impugnación debe encaminarse hacia aquellos actos que violen dichos derechos; para ello resulta indispensable que exista una lesión a la esfera jurídica del actor para que este *Tribunal* tenga la posibilidad de conocer y en su caso, restituir su goce.

En ese sentido, el actor señala en su escrito de demanda que el acto reclamado violenta en su perjuicio y en el de la ciudadanía los principios rectores de la materia electoral, concretamente los de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, toda vez que el monto aprobado por concepto de gastos operativos del *Instituto* es excesivo e irracional por no acreditar la necesidad de los gastos personales y operativos consignados. Además, expone que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación que justifique el monto necesario para el presupuesto anual, por lo que incumple con las medidas de austeridad implementadas por el Gobierno del Estado, y violenta lo establecido en los artículos 5 y 32 de la Ley de Egresos. Sin embargo, es omiso en precisar el daño que le genera el acto impugnado en su esfera jurídica, aunado al hecho de que este *Tribunal*, de un análisis integral y sistemático del asunto sometido a consideración, no advierte lesión jurídica a su derecho, por lo cual carece de interés jurídico. Por tanto, este órgano jurisdiccional no está en posibilidad de hacer un pronunciamiento para la posible restitución en el goce de su derecho presuntamente vulnerado.

Asimismo, el promovente manifiesta, bajo protesta de decir verdad que en su oportunidad solicitará al órgano responsable se le extienda constancia de aspirante a cargo de diputado local de manera independiente a los partidos políticos y que como consecuencia el acto impugnado le causa perjuicio por violar el principio de equidad electoral, toda vez que el *Consejo* no debió distinguir entre los partidos políticos de reciente creación y aquellos que hayan

participado en el proceso electoral anterior, y que tal distinción afecta el otorgamiento de financiamiento público para gastos de campaña de los candidatos independientes, por lo que además solicita a este *Tribunal* la inaplicación del artículo 51, numeral 2, inciso a) de la *LGPP*.

Sobre el particular, es de señalarse que tal declaración no es suficiente para acreditar un interés jurídico y legítimo, ya que como el propio actor lo reconoce, aún no cuenta con la calidad de aspirante ni de candidato independiente para un cargo de elección popular. Luego, nos encontramos ante la presencia de actos futuros probables de realización incierta, sin que tampoco pueda considerarse como un acto futuro inminente.

Son actos futuros inminentes, aquellos cuya existencia es indudable y sólo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecute, supuesto en el cual este *Tribunal* tendría la obligación de analizar la pretensión del actor. En el caso que nos ocupa, para que el ciudadano adquiera la calidad de candidato independiente deberá obtener el porcentaje de apoyo ciudadano para el cargo al que desea ocupar, atento a lo establecido en el artículo 205 de la *Ley*; de ahí que en su cumplimiento no exista certeza, pues se trata de circunstancias ajenas al promovente, pues dependería que sus ideas y propuesta sean aceptadas por la ciudadanía y ésta le demuestre su respaldo, de tal forma tal, que no basta la sola pretensión del actor para que en automático adquiera la calidad de aspirante o candidato independiente. Así, dicha manifestación hace prueba en contra de la presunción de certeza del mismo.

Por tanto, nos encontramos ante manifestaciones sobre actos futuros, probables o remotos, respecto de los cuales, como se precisó, no existe certeza clara y fundada de su realización. Sirve de criterio orientador la tesis de rubro: **ACTOS FUTUROS**

PROBABLES, LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA POR FALTA DE INFORME PREVIO NO OPERA TRANTANDOSE DE.⁴

Por otra parte, el recurrente aduce que de conformidad con los criterios jurisprudenciales emitidos por la *Sala Superior*, se les reconoce a los ciudadanos mexicanos el derecho para velar por el estricto cumplimiento de los principios rectores de la función electoral.

Al respecto, es de señalarse que dicho órgano jurisdiccional federal ha sustentado que el interés legítimo en el juicio para la protección de los derechos político electorales es viable cuando las violaciones no están dirigidas concretamente a afectar los derechos de una persona en lo particular, sino que produzcan efectos jurídicos colaterales que perjudiquen la esfera jurídica de la persona por la situación especial que tiene en el ordenamiento jurídico. En este sentido, si un grupo o un sector indeterminado pero identificable se ve afectado por un acto y no existen garantías para contravenirlo o existiendo éstas resultan incompatibles con aquél, es procedente analizar el interés legítimo,⁵ lo que en la especie no acontece.

Sin embargo, este *Tribunal* no advierte que el recurrente se ubique en una situación especial frente al orden jurídico, como lo es pertenecer a un grupo social e históricamente marginado. Por tanto, se debe atender a las situaciones particulares de cada caso para tener por acreditado el interés legítimo, ya que en el presente juicio el recurrente no se sitúa en dicha hipótesis.

Ahora, si bien es cierto que todos los individuos tienen interés en la legalidad de los actos realizados por la autoridad, también lo es que tal intención no es suficiente por sí misma para acreditar el interés jurídico o legítimo. Así, en el caso concreto, el derecho en que se sustenta la demanda se traduce en un interés simple que la ley

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 8a. Época; Tomo VII, de Mayo de 1991; p. 135, con número de registro 222821.

⁵ Criterio sustentado por la Sala Regional Monterrey en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente con clave de identificación SM-JDC-19/2015.

reconoce a todo ciudadano. Razonar lo contrario llevaría al absurdo de concluir que cualquier ciudadano estuviera en aptitud de promover un juicio a nombre de toda la sociedad⁶ para impugnar el presupuesto de las autoridades, partidos políticos y candidatos independientes.

Por todo lo anterior, ante la ausencia de una afectación directa o indirecta a los derechos de votar, ser votado, asociación, afiliación o algún otro derecho fundamental vinculado íntimamente con los anteriores y cuyo eventual desconocimiento pudiera hacerlos nugatorios, no se acredita la existencia de un interés jurídico ni legítimo a favor del actor, pues no se percibe que el ciudadano resienta perjuicio a sus derechos político electorales tutelados.

No pasa inadvertido para este *Tribunal* lo manifestado por el justiciable en el sentido de que el órgano responsable fue omiso en hacerle entrega del “Anexo” del Proyecto de Presupuesto 2016, por lo que señala, se violentan en su perjuicio los principios de certeza y legalidad, privándosele de la oportunidad de impugnar el contenido íntegro del acto reclamado.

Al respecto es de señalarse que el actor no acompaña a su escrito de demanda elemento probatorio alguno para acreditar su dicho y aun suponiendo sin conceder que se acreditara tal afirmación, el mismo resulta insuficiente para tener por colmados los extremos de su pretensión pues, como se expuso, carece de interés jurídico y legítimo para impugnar el financiamiento relativo a los gastos operativos presupuestados para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis del *Instituto*, al igual que el atinente al de los partidos políticos y candidatos independientes.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el juicio para la protección de los derechos político electorales promovido por el actor

⁶ Similar criterio se adoptó en la tesis 1aXLIII/2013, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. Época; Libro XVII, de febrero de 2013, Tomo 1; p. 822, con número de registro 2002812.

al actualizarse la causal prevista en el artículo 311, numeral 1, inciso e) en relación con el diverso 309, numeral 1, inciso d), de la *Ley*, toda vez que el recurrente carece de interés jurídico y legítimo para controvertir la resolución impugnada.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Gerardo Cortinas Murra, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 311, numeral 1, inciso e), en relación con el diverso 309, numeral 1, inciso d), de la *Ley*, como se desprende de las razones expresadas en el punto **III** al carecer el actor de interés jurídico o legítimo para controvertir el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE en los términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el encargado de la Secretaría General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

**ERICK ALEJANDRO MUÑOZ LOZANO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CÉSAR LORENZO
WONG MERAZ
MAGISTRADO**

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ
ENCARGADO DE LA SECRETARÍA GENERAL**